



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01755-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDMUNDO LAUREANO GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez contra la resolución de fojas 549, de fecha 22 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01755-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDMUNDO LAUREANO GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el proceso de convocatoria y realización de junta de accionistas de Agro Pucalá, seguido por la empresa Cromwell Assets contra Agro Pucalá SAA (Expediente 1711-2004):
 - Resolución 499, de fecha 20 de marzo de 2018 (f. 21), emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, en el extremo que establece: i) cursar oficio al decano del Colegio de Administradores, a fin de que remita en el plazo de tres días y con carácter de urgencia, una nómina de diez administradores, con no menos de cinco años de colegiado, y que acrediten estar habilitados al menos seis meses anteriores a la expedición de la presente resolución; ii) cursar oficio al decano del Colegio de Economistas, a fin de que remita en el plazo de tres días y con carácter de urgente, una nómina de diez economistas, con no menos de cinco años de colegiados, y que acrediten estar habilitados al menos seis meses anteriores a la expedición de la presente resolución; y,
 - Resolución 10, de fecha 18 de mayo de 2018 (f. 36), emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó los extremos cuestionados de la Resolución 499.
5. Sostiene que las resoluciones cuestionadas han vulnerado el principio del juez imparcial, su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se ha motivado de forma deficiente el sustento para cursar oficios a los decanos del colegio de administradores y economistas, a fin de designar al nuevo administrador de la empresa, pues no se ha tomado en consideración los innumerables pedidos de nombramientos de nuevo administrador y se ha soslayado la aplicación de las normas relativas a la administración judicial de bienes reguladas por los artículos 769 y siguientes del Código Procesal Civil, y el artículo 611 del mismo código adjetivo. Agrega que la Resolución 507, de fecha 21 de mayo de 2018 (f. 255), expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Resolución 3, de fecha 10 de junio de 2018 (f. 273), emitida por la Segunda Sala Civil de la misma corte, que confirmó la Resolución 507, resultan también vulneratorias en tanto se continúa con la afectación denunciada en la Resolución 10 citada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01755-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDMUNDO LAUREANO GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

6. De lo expuesto, se observa que la Resolución 10, de fecha 18 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía interponer ningún otro recurso. En ese sentido, el plazo de prescripción del presente amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación, esto es, desde el 22 de mayo de 2018, tal como lo señala el propio recurrente en su escrito de demanda (f. 3), y de la notificación electrónica adjuntada (f. 214), debiéndose tener en cuenta que la Resolución 499, de fecha 20 de marzo de 2018, materia de apelación, fue concedida sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, es decir, continuó su trámite en la etapa de ejecución, tal como se observa del reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial con la Resolución 501, de fecha 10 de abril de 2018, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Por ello, al haberse presentado la demanda de amparo el 8 de julio de 2018 (f. 2), es de aplicación el artículo 5.10 y 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ